

Carta No. 0260-2022-APMTC/CL

Callao, 3 de mayo de 2022

Señores

MARÍTIMA DEL WORLD S.A.C.

Av. Los Patriotas 468, Urb. Maranga
San Miguel. -

Atención : Enrique Gamio Vargas
Gerente de Operaciones
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Expediente : **APMTC/CL/0066-2022**
Referencia : Reclamo por Uso de Área Operativa y Energía Reeper.

APM TERMINALS CALLAO S.A., ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 2054308388, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **MARÍTIMA DEL WORLD S.A.C.** ("MARÍTIMA DEL WORLD" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC, pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 15.03.2022, APMTC emitió dos facturas electrónicas por el concepto de Uso de Área Operativa – Exportación y por Energía Reeper Inspección y monitoreo, conforme a las siguientes características:

No.	Nave	Fecha de emisión	Factura	Monto (Inc. IGV)
1	MSC AINO	15.03.2022	F002-806972	2,879.65
2	MSC AINO	15.03.2022	F002-806536	3,836.18

- 1.2 Con fecha 21.03.2022, la Reclamante presentó su reclamo formal solicitando la anulación de las facturas indicadas en el numeral precedente, señalando la tarifa aplicable para el presente caso es de carga en condición de transbordo y no de exportación.
- 1.3 Con fecha 11.04.2022, APMTC emitió la Carta No. 0144-2022-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por MARÍTIMA DEL WORLD, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la solicitud de anulación de las facturas electrónicas por el concepto de Uso de Área Operativa – Exportación y Energía y Monitoreo.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuáles se cobra el servicio.
- ii) Verificar el cobro de las facturas reclamadas.
- iii) Analizar los argumentos de la Reclamante.

2.1. Descripción de los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.

El artículo 7.1.1.3.2. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC referente al servicio especial de Uso de Área Operativa aplicable a los contenedores llenos de exportación, señala textualmente lo siguiente

"7.1.1.3.2 Uso de Área Operativa – Contenedores llenos de embarque (excepto transbordo) (Numeral 1.3.2 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de embarque, excepto transbordo. El servicio estándar otorga cuarenta y ocho (48) libres pero APM Terminals Callao otorga hasta setenta y dos (72) horas libres. El tiempo libre se contabilizará una vez que el contenedor ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.

El servicio correspondiente al día calendario cuatro (04) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este período de almacenamiento es un servicio especial no regulado.

El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del ingreso del contenedor al patio del Terminal y culminará con el ETB facturable de la nave. El ETB facturable se encuentra publicado en la opción "Programa de Naves de Contenedores" de nuestra web.

En caso se presente un retraso en el atraque de la nave, ello no dará lugar a un incremento en la contabilización del tiempo de almacenamiento o uso de área operativa, ya que en tal caso el ETB Facturable será el primer ETB informado por la línea naviera.

En caso se presente un adelanto en el atraque de la nave, el ETB Facturable será el último ETB informado por la línea naviera.

En caso la nave no se adelante ni se retrase: La fecha y hora del nuevo campo ETB Facturable será el único ETB informado por la línea naviera."

-El subrayado es nuestro-

Conforme a lo expuesto, queda claro que el tiempo libre de almacenaje para contenedores llenos de embarque es de 72 horas y se contabiliza una vez que los contenedores ingresen a APMTC.

2.2. Verificación del cobro de la factura reclamada

En relación al cobro de la factura electrónica No. F002-806972, la Reclamante señaló los días libres de almacenaje deberían empezar a contabilizarse a partir de la fecha en la cual los contenedores fueron consolidados y pesados en la balanza interna de APMTC.

Al respecto, de acuerdo a lo detallado en el artículo 7.1.1.3.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial vigente a la fecha de la prestación del servicio, el tiempo libre de Uso de Área Operativa tanto para contenedores llenos de embarque es de 72 horas contabilizadas desde de su ingreso al TNM.

De acuerdo al reporte de la nave MSC AINO, se obtiene la siguiente información:

- ETB 09/03/2022 – 11:00 horas.
- Inicio de Stacking 08/03/2022 – 19:00 horas.
- Cut Off Dry Conten. 11/03/2022 – 19:00 horas.
- Cut Off MTY & Reefer 12/03/2022 – 03:00 horas.

En ese sentido, el periodo libre de almacenamiento de 72 horas para contenedores de Exportación iniciaba el día 08/03/2022 a las 19:00 horas y culminaba el día 12/03/2022 a las 03:00 horas.

Cabe señalar que al ser contenedores que ingresaron al TNM para ser consolidados, se deberá de contar el tiempo de estadía en el terminal desde la conclusión de la operación de consolidación hasta su posterior embarque. En esa línea, se verificó que los 3 contenedores de Exportación ingresaron antes de dicho periodo.

No. Contenedor	Fecha y hora de ingreso a APMTC	Fecha y hora que se consolida el contenedor	Fecha y hora en la que iniciaron las 72 horas libres	Fecha y hora en la que finalizaron las 72 horas libres
TEMU9381449	25/02/2022 16:29:34	28/02/2022 13:10	08/03/2022 – 19:00 horas	12/03/2022 – 03:00 horas
TEMU9584359	25/02/2022 16:38:07	28/02/2022 13:11		
TTNU8092233	25/02/2022 17:10:27	28/02/2022 13:11		

En ese sentido, corresponde aplicar la tarifa explícita en el numeral **7.1.1.3.2 "Uso de Área Operativa – Contenedores llenos de embarque"** del Reglamento de Tarifas y Política Comercial, toda vez que los contenedores fueron consolidados a la fecha de la prestación del servicio.

En conclusión, no corresponde anular la factura electrónica No. F002-806972, ya que se encuentra correctamente emitida.

2.3. Descripción de los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de energía y monitoreo.

El artículo 7.1.1.5.2. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC referente al servicio especial de Uso de Área Operativa aplicable a los contenedores llenos de exportación, señala textualmente lo siguiente

"7.1.1.5.2 Contenedores Reefer (Numeral 1.5.2 del Tarifario) Aplican los siguientes servicios:

Energía Reefer.- Servicio que consiste en el suministro de energía proporcionado a los contenedores llenos de desembarque y embarque que requieren de refrigeración durante el plazo de almacenamiento sea como Terminal Portuario o Depósito Temporal. No aplica para contenedores de transbordo y de re-estiba. Este servicio es regulado dentro del plazo de almacenamiento hasta el día seis (06) inclusive.

A partir del día siete (07) de almacenamiento hacia adelante este servicio es no regulado y se cobra un precio por día o fracción de día. En el caso de almacenamiento como Terminal Portuario (APM Terminals Callao S.A. no ha sido denominado como depósito temporal) el precio del numeral 1.5.2.3 del Tarifario es aplicable desde el día 7 hacia adelante. En caso APM Terminals Callao S.A. haya sido denominado como depósito temporal el precio numeral 1.5.2.3 del Tarifario aplica desde el día 8 hacia adelante.

Inspección y monitoreo reefer.- Servicio que consiste en la verificación de las temperaturas y funcionamiento de los contenedores refrigerados llenos de embarque y desembarque que se encuentren bajo responsabilidad del Terminal Norte Multipropósito, realizándose en determinados horarios durante el plazo de almacenamiento sea como Terminal Portuario o Depósito Temporal. No aplica para contenedores de transbordo y de re-estiba. Este servicio es regulado dentro del plazo de almacenamiento hasta el día seis (06) inclusive. A partir del día siete (07) de almacenamiento hacia adelante este servicio es no regulado y se cobra un precio por evento. En el caso de almacenamiento como Terminal Portuario (APM Terminals Callao S.A. no ha sido denominado como depósito temporal) el precio del numeral 1.5.2.4 del Tarifario es aplicable desde el día 7 hacia adelante. En caso APM Terminals Callao S.A. haya sido denominado como depósito

temporal el precio numeral 1.5.2.4 del Tarifario aplica desde el día 8 hacia adelante.

Ahora bien, en el caso en particular de los tres contenedores observamos que estos fueron consolidado el día 28.02.2022, por lo que su plazo libre de energía y monitoreo (6 días) concluyó el día 06.03.2022 hasta la fecha de embarque de los citados contenedores, es decir, hasta el día 12.03.2022. Ahora bien, de acuerdo al reporte de detalle de factura, se observa que se facturó de acuerdo a los días adicionales que los contenedores necesitaron provisión de energía y monitoreo.

Por tanto, el cobro mediante factura electrónica No. F002-806536, fue correctamente emitido.

2.4 Respecto a los argumentos de la Reclamante.

La Reclamante manifiesta que debería de cobrarse como trasbordo, es importante señalar que el Reglamento de Tarifas manifiesta la aplicación del cobro solo a los contenedores que ingresen bajo esta condición, es decir, que los contenedores hayan sido descargados y tengan la condición de trasbordo, en el caso en particular no se aplica.

Por todo lo expuesto, no corresponde estimar el presente reclamo. Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

Por lo antes expuesto, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **MARÍTIMA DEL WORLD S.A.C.** visto en el expediente APMTC/CL/0066-2022.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.